



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-039/2021.

ACTOR: MIGUEL HIDALGO ESCAMILLA ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE RESOLVER LA QUEJA CNHJ-YUC-1138/2021.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra de la omisión de resolver la queja CNHJ-YUC-1138/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020¹ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Convocatoria. El treinta de enero del dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Yucatán.

3. Primer medio de impugnación. El dos de abril, el actor presentó su primer Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/013/2021, con la

¹ <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

² A partir del presente ínciso, todas las fechas que se mencionen, corresponden al dos mil veintiuno, salvo aclaración diversa.

Miguel Hidalgo Escamilla España

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

finalidad de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

5. Reencauzamiento. El diecisiete de abril del año en curso, este Órgano Jurisdiccional reencauzo el expediente señalado en el numeral que antecede a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. Interposición del medio de impugnación. El seis de mayo de este año, el promovente presentó ante este Tribunal su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-YUC-1138/2021.

2. Turno. El siete de mayo el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC/039/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de fecha ocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y se requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

5.- Cumplimiento al requerimiento. En fecha catorce de mayo del año en curso, se dio por cumplido el requerimiento y se ordenó agregar a los autos del expediente.

6.- Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafo primero, 16 fracción III, apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su queja bajo el expediente CNHJ-

YUC-1138/2021, ya que el plazo que se le otorgó por parte de este órgano jurisdiccional, fue de cinco días, de conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de fecha diecisiete de abril del año en curso, lo que al día de hoy no acontecido.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada una causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) **Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,**
- b) **Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al

Alvarez B

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza la causa de improcedencia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que el promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que ha transcurrido un plazo de dieciocho días y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aun no resuelve su queja que fue reencauzada el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, el informe circunstanciado por parte de la autoridad y la copia certificada de la cedula de notificación por estado electrónicos en el cual se puede observar que la queja interpuesta por el actor bajo el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 ya fue resuelta, documentos a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán .

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por el ciudadano era la falta de resolver la queja interpuesta con número de expediente CNHJ-YUC-1138/2021, y que la autoridad responsable acredita que ha resuelto la queja señalada y notificado por estrados al quejoso; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para el peticionario el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolver la queja interpuesta por el actor.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

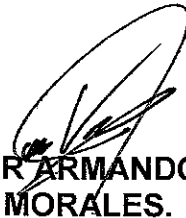
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.

⁴ Tiene aplicación al caso concreto por igualdad de razón la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación, un Procedimiento Especial Sancionador y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- PES 11/2021, interpuesto por la ciudadana Ana Candelaria Alamilla Cervantes, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento ciudadano ante el Consejo Municipal de Yaxkukul, Yucatán en contra del ciudadano Jorge Guadalupe Ek García.

2.- R.A. 006/2021, interpuesto por el ciudadano Juan Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el IEPAC, en contra del Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán.

3.- JDC-039/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España. En contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **PES.011/2021**, fue turnado a mi ponencia procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador número 11** de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por **Ana Candelaria Alamilla Cervantes**, Representante Propietaria de **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Municipal Electoral de Yaxkukul, Yucatán, en contra de **Jorge Guadalupe Ek García, candidato a presidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, del Partido Verde Ecologista de México** y en contra de dicho instituto político.

En el caso, la queja fue motivada porque quien ostenta una candidatura a presidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, ha publicado en distintos puntos del ayuntamiento, bardas publicitarias que fomentan su imagen como candidato del PVEM dirigiéndose al público en general.

A su vez, se señala que las frases y leyendas difundidos corresponden a mensajes de campaña, así, toda vez que, el inicio formal de campaña era hasta el seis de abril del año en curso, tales hechos constituyen actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el proyecto, se propone estimar como acreditado **el elemento temporal de los actos anticipados de campaña**, ya que está demostrado que la propaganda difundida a través de pinta de bardas, se dio antes del inicio de la campaña.

En relación al **elemento personal**, la ponencia propone considerar que **no se configura**, en razón de que, del contenido de los mensajes no es posible observar que se promueva la imagen o nombre del denunciado o la vinculación de la propaganda a la candidatura que ostenta el denunciado, por el contrario, las frases empleadas resultan ser expresiones genéricas, las cuales están permitidas en la etapa de intercampaña. Esto, en la inteligencia de que la propaganda genérica es aquella, en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Por lo que hace al elemento **subjetivo de los actos anticipados**, en el proyecto se plantea considerar que **no se configura**. Al respecto, se estima que la quejosa sostiene de manera dogmática que la propaganda denunciada constituye actos anticipados de campaña, no obstante, en este punto, **se advierte que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, no contiene manifestaciones expresas o explícitas de apoyo o rechazo a una opción política, además, tampoco se encontró con alguna manifestación inequívoca que tengan un significado equivalente en dicho sentido.**

Asimismo, en el proyecto se realiza un análisis integral de las expresiones enunciadas, así como el contexto en el que fueron difundidas, y se concluye que constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de incampañas, ya que se erigen como objetivos propios de la ideología del PVEM, la cual está vinculada con el medio ambiente, el deporte y los valores de la comunidad, misma que es promovida antes del inicio de la campaña, lo cual no constituye un acto prohibido.

Por esto y otros motivos, que se abordan ampliamente en el proyecto, **se propone declarar inexistente** la infracción atribuida a **Jorge Guadalupe Ek García**, candidato a presidente municipal de Yaxkukul, Yucatán, del **Partido Verde Ecologista de México** y a dicho partido político.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE PES -011/2021, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **PES-011/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción atribuida a Jorge Guadalupe Ek García y al Partido Verde Ecologista de México, consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad, con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y a archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado

de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **RA. -006/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de resolución del recurso de apelación número 06** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Electora Local a fin de impugnar la resolución del recurso de revisión C.G./RR/07/2021, que revocó el acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN del Consejo Municipal de Cacalchén que, a su vez, desechó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a regidurías de MORENA en dicho municipio.

En la demanda, el partido apelante se duele de que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada. Igual, sostiene que dicho acto, carece de exhaustividad y congruencia, lo que hace consistir en que se pasó por alto que el representante de MORENA no tenía legitimación y personaría para impugnar el desechamiento realizado en sede municipal.

En proyecto se consideran **infundados** los planteamientos del apelante, pues tal como se abunda en el mismo, la resolución del Consejo General del órgano electoral local, se encuentra debidamente fundada, motivada y se revistió de exhaustividad y congruencia al momento de valorar los elementos de procedencia del mismo, por ello, se considera ajustado a derecho que resolviera el fondo del asunto.

Esto se propone estimarlo así, toda vez que, la responsable se pronunció de manera fundada y motivada respecto de la legitimación, personería e interés jurídico del representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Cacalchén, por lo que, al acreditar todos los extremos legales de procedencia, los conducía a emitir un fallo en el que decidiera sobre la materia de controversia.

Además, en el proyecto se argumenta que no debía exigirse mayores condiciones a MORENA para sustituir a sus representaciones partidistas, ante órganos electorales del instituto, máxime si dichas sustituciones, fueron designadas en los términos de los estatutos de dicho instituto político y a través de las personas determinadas por su Comité Ejecutivo Nacional, a quienes delegó facultades bastantes para realizar las designaciones de las representaciones partidistas ante

los órganos electorales, entre las que se encuentra implícita, la facultad de sustituir libremente a las personas designadas.

De ahí que, al considerarse **infundados** los agravios, se proponga **confirmar** la resolución reclamada.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE RA.006/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RA.006/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -039/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC. -039/2021** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **MIGUEL HIDALGO ESCAMILLA ESPAÑA**, en contra de la omisión de resolver la queja CNHJ-YUC-1138/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La ponencia a mi cargo propone desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las consideraciones que a continuación se enlistan.

Del escrito de demanda presentado, se advierte que el promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que ha transcurrido un plazo de dieciocho días y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aun no resuelve su queja que fue reencauzada el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, el informe circunstanciado por parte de la autoridad y la copia certificada de la cedula de notificación por estrado electrónicos en el cual se puede observar que la queja interpuesta por el actor bajo el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 ya fue resuelta.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por el ciudadano era la falta de resolver la queja interpuesta con número de expediente CNHJ-YUC-1138/2021, y que la autoridad responsable acredita que ha resuelto la queja señalada y notificado por estrados al quejoso; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para el peticionario el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolver la queja interpuesta por el actor.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que, al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **J.D.C. -039/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -039/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por los argumentos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, del día que se inicia es cuánto.